



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA NIT No. 860.032.330-3.
DEMANDADO: CARMEN ISABEL TORRES QUINTERO C.C. No. 52.525.264.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que el abogado de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO ONCE (11) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrió el escrito adiado 05 de mayo de 2023, donde la apoderada judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA, promovida a través de apoderada judicial del COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, identificado con NIT. 860.032.330-3, en contra de la demandada CARMEN ISABEL TORRES QUINTERO, identificada con la C.C. No. 52.525.264.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de **\$7.320.983**, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó título valor, PAGARÉ No. 4936509, encontrándose en mora a partir de noviembre 18 de 2022, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 422 del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA., identificado con NIT. 860.032.330-3, en contra de la demandada CARMEN ISABEL TORRES QUINTERO, identificada con la C.C. No. 52.525.264, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar las sumas contenidas en el título valor PAGARÉ No. 4936509, y que se discriminan a continuación:
 - a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.749.668) por CONCEPTO DE CAPITAL.
 - b) Mas la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$1.571.315) por intereses de financiación causados y contenidos en el pagare, liquidados desde el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida a partir de Noviembre 19 de 2022, hasta que se verifique su pago, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor PAGARÉ No. 4936509 y demás documentos que sirven de base para ejecutar la presente demanda, y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.
4. Reconózcasele personería al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, quien se identifica con C.C. No. 72.136.956 y T.P. No. 68.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del extremo ejecutante dentro del asunto según el mandato otorgado dentro del proceso de la referencia.
5. Por venir subsana la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 12 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 75
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ